CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

Lima, once de noviembre de dos mil guince.-

VISTOS;/y, CONSIDERANDO:

PRÍMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Juliaca S.R.L. (página doscientos cincuenta y dos) contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince (página doscientos nueve), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha doce de diciembre de dos mil catorce (página ciento cincuenta y uno), que declara fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha veintiocho de agosto del dos mil quince y el recurso de casación se presentó el diez de setiembre del dos mil quince. IV) Adjunta arancel judicial (página doscientos veintidós).

<u>TERCERO</u>.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la empresa recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, en razón

CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

que le fue desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de página ciento sesenta y cinco; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso se denuncia:

1. Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 115 inciso 1 y artículo 116 último párrafo de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887; artículo VII del Título Preliminar, artículo 197 del Código Procesal Civil. Alega que la Sala Civil al emitir la resolución impugnada actúa en contra de lo dispuesto con el artículo 115 numeral 1 de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, que expresamente señala "Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes" y en lo dispuesto por el artículo 9.1 del Estatuto de la Empresa de Transportes Juliaca S.R.L, glosado en la escritura pública de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que expresamente refiere "Remover y designar a los miembros de la Gerencia", sin embargo el contenido de la Carta Notarial de fecha seis de agosto del dos mil tres, solicita tratar, entre otros puntos: "Revocación de gerente; 2.- Nombramiento de nuevo gerente.(...); y, la demanda ante el órgano jurisdiccional pretende; convocatoria de junta de socios, para llevar adelante como único punto, la remoción y nombramiento de gerente...", nótese que ambos pedidos desde la interpretación plasmada en las sentencias recurridas contienen una misma errada finalidad, cuando conceptualmente son diferentes, considerando las atribuciones de las juntas establecidas por el artículo 9.1 del estatuto glosado en la escritura pública de fecha treinta de diciembre

CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

de mil novecientos noventa y nueve de la sociedad, por cuanto una revocatoria pretende anular y/o dejar sin efecto una concesión o mandato por causal de infracción al estatuto y una remoción simplemente significa privación del cargo por vencimiento del mandato, extremos distintos a lo pretendido en la demanda, habiéndose infringido el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Indica que adicionalmente se ha obviado en su totalidad respecto a formular motivación referida al extremo de la solicitud de contradicción y que fue materia de apelación en su oportunidad; sin embargo, resuelve confirmar la contradicción que fuera declarada infundada en primera instancia.

2.- Apartamiento Inmotivado del precedente judicial. Señala que la Sala Civil al emitir su pronunciamiento transgrede el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pronunciándose más allá de la pretensión del demandante, en tanto las cartas notariales contienen pedido expreso de revocatoria y otros seis puntos de agenda, y la pretensión principal de la demanda expresa remoción y nombramiento de gerente como único punto de agenda, que siendo diferentes sustancialmente no se pueden amparar.

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva

CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."⁴

2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación⁵ o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en

¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

⁵ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia⁶".

- 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- **4.** Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación⁷.
- **5.** Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸.
- **6.** Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

⁶ Calamandrei, Piero Ob. cit., p. 16.

Calamandrei, Piero. Ob. cit,, p. 18
"Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que la causal denunciada en el ítem 1) no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que la recurrente pretende cuestionar con criterios fácticos el criterio adoptado por la Sala Superior, sin fundarse en argumento válido y consistente alguno; considerándose además que no existe diferencia sustancial entre la solicitud dirigida a la demandante y la demanda, sino el uso de términos comunes en la vida en relación, siendo también que se advierte que se ha dado respuesta a lo que fue materia de contradicción en el punto 5 de la impugnada; consecuentemente esta causal deviene en *improcedente*.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que la causal denunciada en el **ítem 2**) tampoco cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, máxime si no se señala de qué sentencia judicial se ha apartado el fallo impugnado, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en su primera denuncia normativa; en ese sentido esta causal resulta *improcedente*.

OCTAVO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código

CAS. N° 3797-2015 PUNO

Convocatoria a Asamblea General Extraordinária

adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Juliaca S.R.L (página trescientos cincuenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Francisco Apaza Pari, sobre convocatoria a asamblea general extraordinaria. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

hmh/igp

SE PUBLICO CONFORME ALEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

n 6 ENE 2016